

LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

DEL

PUNTO DE VISTA MÉDICO - LEGAL

CAPÍTULO DE UNA OBRA DE MEDICINA LEGAL

(II TOMO EN PRENSA)

LEGISLACIÓN

CAPITULO I

Responsabilidad por accidentes

Artículo 1º. Todo patrón sea persona natural o jurídica, que en las industrias o empresas a que se refiere el artículo siguiente tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados y obreros durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo.

Art. 2º. Quedan únicamente comprendidos bajo el régimen de la presente ley, los obreros o empleados cuyo salario anual no exceda de tres mil pesos y presten sus servicios en las siguientes industrias o empresas:

- 1) Fábricas, talleres y establecimientos industriales en general, donde sea empleada para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre.
- 2) Construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puentes, diques, canales y trabajos análogos.
- 3) Minas y canteras.
- 4) Transporte, carga y descarga.
- 5) Fabricación o uso de explosivos o materias inflamables y de electricidad.
- 6) Industrias forestal y agrícola, tan solo para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados.

7) Trabajos de colocación, reparaciones o desmontes de instalaciones telegráficas, telefónicas o pararrayos.

8) Toda industria o empresa similar para los obreros, no comprendida en la enumeración anterior, y que hubiera sido declarada tal por el Poder Ejecutivo previo informe del Departamento del Trabajo, con treinta días al menos de anterioridad a la fecha del accidente.

Art. 3°. Sólo procede la indemnización por causa de accidente de acuerdo a la presente ley cuando la incapacidad para el trabajo que el mismo origine exceda de seis días hábiles.

Art. 4°. Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente de trabajo:

a) Cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniese exclusivamente de culpa grave de la misma.

b) Cuando fuere debida a fuerza mayor extraña al trabajo.

Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los derecho-habientes de la víctima que hubiese provocado voluntariamente el accidente u ocasionándolo por su culpa grave.

Art. 5°. La responsabilidad del patrón se presume respecto a todo accidente producido en los casos del artículo 1°. de la presente ley, sin más excepciones que las especificadas en la anterior disposición.

Art. 6°. La responsabilidad del patrón subsiste aunque el obrero trabaje bajo la dirección de contratista de que aquél se valga para la explotación de su industria. Sin embargo, tratándose de explotaciones agrícolas o forestales, en que solo se acepta la responsabilidad de los accidentes cuando se emplee maquinarias movidas por fuerza mecánica, el contratista que las use responde exclusiva y directamente de los daños ocasionados por las que sean de su propiedad.

Art. 7°. Los patrones podrán substituir las obligaciones relativas a la indemnización por un seguro constituido a favor de los empleados u obreros de que se trate en una compañía o en asociación de seguros patronales que reunan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición de que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente ley.

CAPITULO II

De la indemnización

Art. 8°. Al objeto de determinar el monto de la indemnización, se tendrá en cuenta:

a) Si el accidente hubiese causado la muerte del obrero, el patrón

queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no deberá exceder de cien pesos, y además a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, pero nunca mayor de seis mil pesos moneda nacional. Si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la indemnización, multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón.

Se entiende por familia, a los efectos de esta ley, el cónyuge supérstite y los hijos menores de la víctima. Los nietos hasta la edad de dieciseis años, los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad arriba expresada, se considerarán comprendidos en ella, tan solo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derecho-habientes en la proporción y forma establecida para ellos en el Código Civil.

b) En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el artículo anterior.

c) En caso de incapacidad parcial y permanente, la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente.

d) La incapacidad temporal producida por el accidente, determinará una indemnización igual a la mitad de salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halló en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquél por lo ganado durante los últimos doce meses. Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará como permanente desde el día del accidente, a los efectos de la indemnización, de la que deberán descontarse los valores entregados a título de salario durante aquél.

Art. 9°. Solo se entenderá que los patrones, compañías aseguradoras o sociedades patronales llenan las obligaciones que por razón de accidentes les incumben de acuerdo con la presente ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derecho-habientes el valor de la indemnización en una sección especial que se establecerá bajo la dependencia y dirección de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, la que, invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de créditos de la Nación, entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos corresponda.

Art. 10. Los patrones o aseguradores deberán depositar en caja especial de dicha repartición, que se denominará "Caja de Garantía":

a) Las indemnizaciones que correspondan por causa del fallecimiento de la víctima que no deja herederos con derecho a las mismas en los términos de los artículos ocho y catorce de la presente ley.

b) Las rentas constituidas de acuerdo con el artículo anterior, cuyos beneficiarios fallecieren sin dejar herederos en las condiciones del artículo octavo.

c) Los valores de las indemnizaciones o rentas constituidas pertenecientes a extranjeros que abandonen el país.

d) El importe de las multas impuestas por falta de cumplimiento a la presente ley.

Los fondos de esta caja se destinarán exclusivamente:

1) A cubrir los gastos en la sección Accidentes.

2) A pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patrones judicialmente declarada, y siempre que la víctima hubiese iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente, y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho.

Art. 11. Se entiende por salario anual a los efectos de esta ley, el percibido por el obrero durante el año anterior al accidente, del patrón a cuyo cargo se encuentra este último; y por salario diario, el que resulte de la división del salario anual por el número de días hábiles del año.

Si el operario no hubiere trabajado durante un año entero, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó, por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.

Si aquella fuere un aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria y categoría en que trabajó el aprendiz.

Art. 12. A los efectos de las disposiciones anteriores, el Poder Ejecutivo determinará al reglamentar esta ley, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas y las que deban conceptuarse como incapacidades parciales, teniendo en cuenta en caso de ocurrencia de dos o más lesiones, la edad de la víctima y su sexo.

Art. 13. La indemnización por accidente del trabajo no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia, y goza de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos.

Art. 14. El obrero víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria para el trabajo, perderá el derecho a continuar percibiendo la parte de salario que le acuerda la ley, desde el día en que se ausente del país y los sucesores del obrero extranjero, no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país y solo en los casos de reciprocidad establecidos por acuerdos o tratados internacionales.

CAPITULO III

Acción de indemnización

Art. 15. En la Capital y en los Territorios Nacionales será juez competente para conocer de la acción de indemnización por accidentes del trabajo, el juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor, siguiéndose el procedimiento sumario.

Art. 16. El representante del Ministerio Público de Incapaces, tendrá personería para ejecutar y percibir en su respectiva jurisdicción los valores destinados a ingresar en la "Caja de Garantía", constituida de acuerdo con la presente ley, a cuyo efecto, las autoridades pondrán en su conocimiento los accidentes que a tal efecto reclamen su intervención.

Art. 17. Los obreros y empleados a que se refiere esta ley, podrán optar entre la acción de indemnización especial que les confiere la misma, o las que pudieran corresponderles según el derecho común, por causa de dolo o negligencia del patrón. Sin embargo, ambas son excluyentes, y la iniciación de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto, importa la renuncia ipso-facto de los derechos que en ejercicio de la otra pudiera corresponderle.

Art. 18. Además de la acción que se acuerda contra el patrón o empresario, la víctima del accidente o sus representantes conservan contra terceros causantes de aquél, el derecho de reclamar la reparación del perjuicio causado, de acuerdo con los principios del Código Civil.

Por tercero, se entiende los extraños a la explotación industrial, quedando así excluidos de tal categoría el patrón y sus obreros empleados de su responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente se obliga a pagar.

La acción contra terceros, puede ser ejercitada por el patrón a su costa y a nombre de la víctima o sus herederos si ellos no la hubieren iniciado hasta ocho días después de producido el accidente.

Art. 19. Las acciones emergentes de esta ley se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad.

Art. 20. Las compañías de seguros contra accidentes o asociaciones patronales que pretendan subrogar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanan de la presente ley, deberán estar autorizadas al efecto por el Poder Ejecutivo de la Nación o de las Provincias y constituidas de conformidad a las siguientes bases:

a) Hacer un depósito de cincuenta mil pesos moneda nacional, en el Banco de la Nación, en títulos de la deuda pública, el que no podrá ser retirado mientras existan en el país seguros a cargo de la compañía.

b) Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones, de conformidad a las prescripciones de esta ley, fijando la escala de primas bajo su base.

c) Constituir las reservas de capitales que en atención al monto de los seguros realizados fijen los reglamentos decretados por el Poder Ejecutivo.

d) Exclusión de toda cláusula de caducidad respecto de la víctima o sus derecho-habientes.

e) La separación completa con las operaciones relativas al seguro obrero con relación a las de otro género que tenga a su cargo la empresa.

Art. 21. En caso de falencia de la compañía o asociación patronal en que se hubieran constituido seguros obreros o del patrón que debiera una indemnización, los fondos destinados a su pago no entrarán en la masa común y volverán, respectivamente, al empresario que contrajo el seguro, en el estado en que se hallaba en el momento de la falencia, o pasarán a la Caja de Jubilaciones para la constitución de la renta.

CAPITULO IV

De las enfermedades profesionales

Art. 22. Cuando un obrero se incapacite para trabajar o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión, tendrá derecho a la indemnización acordada por esta ley, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación.

b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar.

c) La indemnización será exigida del último patrón que empleó al obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otros patronos, en cuyo caso, estos serán responsables.

d) Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los patronos que ocuparon durante el último año a la víctima en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrono, la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitradores, si se suscitare controversia a su respecto.

e) El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero debe dar parte como si se tratase de un accidente.

Las enfermedades profesionales deberán ser taxativamente enumeradas por el Poder Ejecutivo en decretos reglamentarios, previo informe de las oficinas técnicas y la responsabilidad por ellas sólo comenzará a los noventa días de su terminación.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 23. Es absolutamente nula toda cláusula que exima al patrón de responsabilidad por los accidentes que se produzcan, o que en cualquier concepto resultase derogatoria de la presente ley.

Art. 24. Serán asimismo nulas de pleno derecho y sin efecto alguno, las obligaciones contraídas por las víctimas o sus derecho-habientes con intermediarios que se encarguen, mediante emolumentos convenidos anticipadamente de asegurarles el goce de los derechos reconocidos por esta ley.

Art. 25. El obrero y en caso de fallecimiento del mismo, sus derecho-habientes, deberán poner el accidente en conocimiento de la autoridad judicial o policial más próxima, en el término que el Poder Ejecutivo determine, so pena de sufrir una reducción del veinticinco por ciento de la indemnización correspondiente, salvo caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden debidamente constatados. Igual manifestación está obligado a verificar el patrón dentro de las veinticuatro horas de

haber llegado el accidente a su conocimiento, bajo pena de multa de cincuenta a cien pesos. La autoridad pública nacional que reciba la denuncia del hecho, deberá ponerla en el día en conocimiento del patrono y de la Oficina del Departamento Nacional del Trabajo que funcionare en el lugar del accidente. Igual procedimiento se solicitará de los gobiernos de provincias por parte de los funcionarios referidos que de ellos dependan.

Art. 26. En los accidentes producidos sin causa legal excusable para el empresario, él mismo está obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitada permanentemente y siempre que aquella acepte recibir la asistencia por facultativos designados por el patrón.

Art. 27. La víctima del accidente, o sus derecho-habientes, gozarán del beneficio de pobreza a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

Art. 28. Cuando la Nación sea responsable del accidente, podrá ser sometida a la acción judicial sin necesidad de previa reclamación administrativa.

Art. 29. El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, indicará en la Capital y Territorios Nacionales las medidas que, con el fin de prevenir accidentes, deberán adoptarse en todo trabajo que haya peligro para el personal. Las infracciones al cumplimiento de esta reglamentación, serán pasibles de multas de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de las responsabilidades ordinarias.

Art. 30. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que los empresarios o patronos pueden verificar la asistencia o vigilar el estado de las víctimas de los accidentes por medio de facultativos que ellos mismos designen.

Art. 31. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

La ley sobre accidentes del trabajo es el resultado de una necesidad impuesta por la vida profesional y social creada por la industria moderna, la cual, aumentando cada día más el peligro para la vida del obrero, reclamaba una legislación que inspirándose en sentimientos vulgares de equidad, tratara de atenuar las desigualdades sociales tendiendo su mano protectora a los desheredados de la vida.

El primer país que implantó el seguro obligatorio contra accidentes en una escala racional, fué Alemania en 1884, siguiéndole sucesivamente todas las naciones industriales que han adoptado éste mismo plan con algunas modificaciones.

El fundamento jurídico-social de ésta ley de excepción, lo constituye *el riesgo profesional*, que Cheysson, uno de sus más ardientes defensores, lo define como: "aquel que es inherente a una profesión determinada, con independencia de toda falta del patrón y de los obreros". Los principios que lo sustentan, son: 1ª. la inherencia del riesgo a la industria, 2º. la responsabilidad del patrón con prescindencia de su culpa, falta de precaución ni otra alguna, 3ª. la equivalencia del daño y de la indemnización.

La implantación de ésta nueva doctrina, hoy universalmente aceptada como fruto de una evolución social del derecho, se debe, como dicen Marie y Decante, a que, los principios del código no pueden ser inmutables, y el derecho debe modificarse de acuerdo a las exigencias de la sociedad nueva. En efecto, los juristas y legisladores de todos los países buscaron en vano antes de la existencia de ésta ley, un fundamento básico en el derecho común para indemnizar debidamente el accidente del trabajo, resultando siempre infructuoso y deficiente todo empeño. Así diversas doctrinas o teorías fueron aceptadas y desechadas sucesivamente, las que por orden cronológico, se pueden citar: 1ª. la doctrina *tradicional de la culpa o negligencia*, basada en las obligaciones que nacen de los hechos, previstas por el código (arts. 941 y 1143); 2ª. la de la *falta delictiva o extracontractual*, que se confunde con la anterior, pues, en su fondo es la misma, porque la responsabilidad nace de los mismos hechos, pero que tiene importancia, como dice Gutiérrez Gamero, porque marca una época en la evolución del Derecho; 3ª. la de la *falta contractual*, por la que la responsabilidad del patrón no se basa en un semidelito, sino en una falta contractual, y la indemnización no es sino un aspecto del contrato de locación de servicios que impone al patrón la obligación de guardar la seguridad del obrero;

4ª. la de la *inversión de la prueba*, sostenida por Sauzet en Francia y Sainctelette en Bélgica, por la que se eximía al obrero de la demostración del daño; 5ª. la *objetiva* sostenida por Saleilles en Francia, que no es sino una generalización de los artículos del código de aquel país referente a las obligaciones que nacen del daño, y que se funda en el hecho, de que: un daño causado por un objeto o instrumento industrial, debe ser indemnizado por el que lo aprovecha, es decir, por el patrón, independientemente de toda idea de falta; 6ª. por fin, la *del riesgo profesional* hoy universalmente aceptada, que ha nacido hasta cierto punto de la anterior, en virtud de haber precisado ella los nuevos rumbos que han sido el punto de partida de la evolución legal.

El accidente del trabajo, como legislación positiva universal, tiene un concepto general que varía en cada país según la mayor o menor amplitud que en cada uno de ellos se le ha dado. Refiriéndonos a la nuestra, se lo puede definir, diciendo: que es toda lesión corporal o alteración funcional, proveniente de una causa exterior acaecida durante el trabajo o a consecuencia del mismo, a obreros o empleados que ejercitan su actividad en las condiciones de que habla el artículo 2º., y con las limitaciones de los artículos 3º. y 4º. de la ley N°. 9688; o como lo define el artículo 2º. de la Reglamentación, que dice: "A los efectos de la ley 9688 se considera accidente del trabajo todo hecho que, en la ejecución del trabajo o en ocasión y por consecuencia del mismo, produzca lesiones corporales, mediatas o inmediatas, aparentes o no aparentes, superficiales o profundas. Se considera igualmente accidente del trabajo, los hechos constituidos por caso fortuito o por fuerza mayor inherentes al trabajo, que produzcan las mismas lesiones".

En nuestro país, puede decirse, que los usos de la industria se han adelantado a la legislación, pues el número de patrones que reconocían espontáneamente la obligación de indemnizar los accidentes del trabajo era ya muy crecido antes de la sanción de la ley. En efecto, basta recordar que hasta el año 1915 exis-

tían en la Capital Federal 4 compañías de seguros que tenían en vigencia 4352 pólizas de seguro colectivo a favor de 184.154 obreros, cuyo salario anual sumaba \$ m|n. 129.661.069, o sea algo más de 280 millones de francos, cifra mucho más elevada que la que presentaba Francia en 1898 cuando sancionó su ley, pues en éste país solo existía en esa época, un valor de 20 millones en seguros espontáneos. Estas cifras, así como la abundante jurisprudencia nacional, nos prueban la urgente necesidad que había en la creación de la ley de accidentes, dado que hasta ese entonces, éstos se regían, como en todos los países con antelación a la ley, por las disposiciones comunes que sobre responsabilidad patronal contiene el código en los artículos de referencia, disposiciones que, a pesar de haber sido ampliamente interpretadas por la jurisprudencia (sentencia de 1903 del Dr. E. Quesada, y otras) para amoldarlas a las nuevas situaciones creadas por la industria, dejaban siempre margen a las deficiencias antes anotadas. La ley N°. 9085 promulgada el 18 de junio de 1913 con carácter ocasional y administrativo, por la que se establecen indemnizaciones a las víctimas de accidentes ocurridos en los talleres y fábrica de la Nación, ha sido el preliminar de la actual ley que nos rige.

En nuestro país, como puede verse por un ligero estudio de legislación comparada, el accidente del trabajo ha sido considerado en un amplio concepto, puesto que él comprende, no solo los accidentes súbitos que pueden ocurrir durante el trabajo, sino, también, las enfermedades llamadas profesionales, donde, la acción nociva se ejercita, como sabemos, de una manera lenta, continuada y progresiva (cap. IV, art. 22.).

Desde éste punto de vista, creemos digno de objeción lo dispuesto en el artículo 4°. (inc. b) que "exime de responsabilidad cuando el accidente es debido a fuerza mayor extraña al trabajo". En efecto, estos accidentes a nuestro juicio no solo son susceptibles de entrar en la inherencia del riesgo, sino también en el móvil que persigue la ley.

En lo que atañe a las medidas de prevención, seguridad e higiene, puntos sobre los cuales, la ley ha puesto toda la atención debida, así como al número de industrias o trabajos comprendidos en los beneficios de la indemnización (art. 2), nuestra legislación es una de las más liberales, no obstante de tener ésto hoy poca importancia por la jurisprudencia que crea un fallo del 3 de Agosto de 1903 de la Corte de Cassación, por el que se establece: "que la ley es enunciativa y no limitativa".

En algunas legislaciones, entre ellas, la francesa, belga y otras, las enfermedades profesionales no están comprendidas en los accidentes del trabajo, en virtud de las dificultades que presenta la prueba de la fijación exacta del momento en que han comenzado a actuar las causas nocivas para producir las alteraciones que se invocan, así como el grado exacto de responsabilidad del patrón y del obrero, dificultades, que nuestra legislación ha previsto en las disposiciones de los incisos a, b, c, y d, del artículo 22. (ver legis).

La falta de jurisprudencia, debido más que todo a que es muy reciente la sanción de esta ley en nuestro país, pues su reglamentación data apenas del 14 de Enero del año próximo pasado, nos inhabilita para poder juzgar debidamente los inconvenientes prácticos de sus ventajas teóricas, porque pensamos que será sumamente difícil, si no imposible, poder determinar en el terreno práctico, el comienzo de la mayoría de las enfermedades profesionales que se enumeran en el artículo 149 de la reglamentación. Por consiguiente, es lógico pensar que la práctica nos llevará a la reforma en el sentido, sino de la derogación de ésta parte de la ley, por lo menos al de la modificación de las disposiciones de algunos de los incisos del artículo 22 de referencia. Por los mismos motivos, así como por las dificultades del procedimiento, hubiera sido de desear una mayor simplificación para la aplicación de la ley, y una mejor garantía para la indemnización, aprovechando las enseñanzas que nos proporcionan otros países, ya que el nuestro es uno de los que posee la

legislación más moderna. Se podría, por consiguiente, haber adoptado el sistema de indemnización que parece más racional y práctico, el del seguro, creando en el Departamento Nacional del Trabajo una sección aparte que sería la designada para indemnizar directamente los accidentes producidos. Para éste fin, todos los patrones de industrias o empresas que se enumeran en el artículo 2°, podrían por ejemplo, pagar un impuesto anual proporcional al capital o al salario de empleados, y aún si se quiere, al del riesgo, y con éste importe hacer efectiva toda indemnización una vez comprobado el accidente por el procedimiento de práctica.

En ésta forma, no solo se simplificaría el procedimiento evitando largos e interminables juicios, difíciles de prueba en muchos casos, pero no por eso menos evidentes, sino que también, se garantizarían mejor los intereses del obrero, al par que se facilitaría al patrón el hacer efectiva su responsabilidad, por cuanto se le evita mediante una cuota o prima anual o mensual relativamente mínima, los fuertes desembolsos a que se vé obligado en determinados momentos, y se subsanaría, además, en forma práctica, los inconvenientes de los incisos b, c, d, del artículo 22 que comentábamos anteriormente.

En Austria y Alemania, que son los países donde se encuentra mejor legislado el accidente del trabajo, el Estado se encarga de aplicar directamente la ley, arbitrando y administrando los medios creados para ese fin, y siguiendo un procedimiento simplicísimo.

Desde este punto de vista, creemos útil esbozar ligeramente los diversos sistemas de indemnización adoptado por los diferentes países. Ellos se reducen a tres tipos, que son: 1°. El sistema de indemnización pura, que rige en Francia, Inglaterra, Bélgica, Rusia, España, Dinamarca, y otras, en el que el patrón debe prever la indemnización de acuerdo a una escala establecida, sin estar obligado a asegurar o garantizar dicha indemnización. En algunos (Bélgica y Francia) el Estado tiene un fondo oficial de garantía, formado también por cierta tasa por el

patrón, para el caso de falencia o insolvencia de éste último; en otros (Rusia, Inglaterra, España) se permite a los patrones asegurarse en compañías de seguros quedando libres de responsabilidad. 2°. El sistema de responsabilidad individual del patrón (Italia y Holanda), en que la ley obliga a éste, no solo a asegurarse en compañías particulares o instituciones oficiales, sino también a una garantía para cubrir su responsabilidad. 3°. El sistema de seguro a los patrones (Alemania, Austria, Hungría y Noruega), donde una institución oficial es la encargada del seguro.

En nuestro país el sistema adoptado es similar al primero de los enumerados, como puede verse por la lectura de los artículos 9 y 10 de ley y los 105, 106 y 107 de la reglm. solo que difiere de éste, en que se exige al patrón, compañías o sociedades patronales, a hacer un depósito de garantía (art. 20 de la ley y 107 de la reglm.), para formar conjuntamente con los otros ingresos previstos en los incisos b, c y d del artículo 10, la "caja de garantía", y además, a semejanza de la legislación inglesa, el obrero tiene también el derecho de exigir su indemnización por el derecho civil o por la ley de accidentes (art. 17).

Desde el punto de vista de la indemnización, las consecuencias que la ley preve en los accidentes del trabajo, son cuatro, a saber: 1°. la muerte del obrero, 2°. su incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, 3°. su incapacidad parcial y permanente para el iden iden. y 4°. su incapacidad temporal. (Art. 8 incs.: a, b, c, d.).

En los dos primeros casos, que tienen la misma importancia del punto de vista práctico que la ley persigue, el patrón, de conformidad al artículo 8 de la ley, y a los 43 y 46 de la reglamentación, está obligado, si se trata del primer caso, además de sufragar los gastos de entierro que no podrán exceder de 100 pesos moneda nacional, a indemnizar a la víctima o a su familia, con una suma equivalente al salario total de los últimos mil días de trabajo, siempre que ésta no exceda de seis mil pesos m|n.

La determinación del estado de incapacidad absoluta, que se encuentra fijada en los artículos 54, 56 y 57 de la reglamentación, no presenta casi dificultades del punto de vista médico-legal, por cuanto es relativamente fácil poder constatar cuando la enfermedad o accidente ha inutilizado completa y definitivamente al obrero para toda clase de trabajo; sin embargo, creemos oportuno, mencionar de paso, que algunas de las causas que se enumeran en el artículo 54 citado (inc. g.), no tienen a nuestro juicio razón de figurar en esta categoría, por cuanto la intervención quirúrgica asegura en la gran mayoría de los casos la completa rehabilitación del obrero.

La incapacidad parcial absoluta, consiste, como su nombre lo indica, en la disminución permanente de la entidad o valor obrero para el trabajo causada por una enfermedad o accidente parcial definitivo. Su indemnización, según la ley, es igual a la cifra equivalente a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente (art. 8 inc. C de la ley y art. 47 de la reglamentación).

El estado de incapacidad parcial permanente se determina en los artículos 55 y 60 de la reglamentación, y su clasificación está hecha de acuerdo al cuadro o escala de valorización de capacidad para el trabajo que presenta éste último artículo.

Como se puede ver en el referido cuadro de disminución de capacidad para el trabajo, así como en las disposiciones del artículo 56, el concepto que domina para la valorización, además del anatómico, es el de la edad y el sexo, sin que se haya tenido en cuenta, como se ve, el elemento moral o educativo, y el profesional, que tan poderosamente pueden influir del punto de vista del daño, y por consiguiente, de la indemnización.

El rol del médico en la determinación de la incapacidad parcial absoluta, es un tanto difícil y delicado, pues, no solo se debe constatar la veracidad de la disminución del valor obrero, sino también clasificarla, es decir, apreciar más o menos exactamente el grado de esta disminución.



En los elementos de apreciación para la avaluación, deben entrar en juego, no solo el concepto anatómico y la alteración funcional de la lesión, sino también, un conjunto de circunstancias, tales como: la edad, el sexo, la profesión, el grado de instrucción, etc., porque estas últimas, como decíamos, pueden influir de una manera más o menos poderosa del punto de vista de las consecuencias ulteriores para la aptitud al trabajo y constituye el punto culminante de la pericia, debiendo ésta hacerse con completa sujeción a aquella. Así, se tiene que, lesiones muy importantes anatómo y funcionalmente consideradas, como la pérdida de un testículo o de una oreja, las lesiones de la cara, nariz, etc., no presentan mayor importancia desde este punto de vista, por cuanto ellas no invalidan la aptitud del obrero para el trabajo. Por el contrario, otras circunstancias, como la edad, el sexo, el grado de instrucción o entidad moral del sujeto, que en otras ocasiones son factores casi despreciables, en el presente caso se los debe tener muy en cuenta, dada la influencia que pueden ejercer en la lucha por la vida en determinados momentos.

Las mismas reflexiones se pueden hacer en lo referente al factor profesional, donde la gravedad de la lesión, se mide, puede decirse, por su localización; así, se tiene, por ejemplo, que en un grabador o tipógrafo, la pérdida de uno o más dedos de la mano lo vuelve casi inapto para su oficio, al par que un carpintero, herrero, carrero, etc., sufren muy poca o ninguna depreciación profesional con éstas lesiones. De la misma manera, la pérdida de una pierna en un grabador o tipógrafo, es menos grave que en un albañil, porque este accidente le hace perder su oficio a este último.

Por otra parte, es digno de hacer notar que hay ciertas profesiones, que desde el punto de vista del daño, se prestan más que otras para que los accidentes se soporten sin mayor perjuicio. Por ejemplo, la mutilación de uno o más dedos de la mano es muy frecuente entre los operarios de aserraderos, ebanistas,

etc, y sin embargo, ello contribuye muy poco o nada a la merma o depreciación de su valor obrero.

Para el cuadro de valorización de la disminución de la capacidad obrera, (Cap. IV, art. 60 de la reglam.), se han tenido en cuenta algunas de estas circunstancias como se desprende de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 56, así como de lo dispuesto en el artículo 57, solo que el factor profesional y el moral o educativo, es decir, el grado de instrucción o valor intelectual del sujeto, que juega un papel tan ponderable en la reeducación profesional, no han sido tomados en cuenta por nuestra legislación. En efecto, para Magnus la aptitud profesional del obrero, depende de un conjunto de cualidades físicas y morales que disminuye cuando alguna de ellas disminuye, y el valor en que debe estimarse, según el, son: 1°. en la integridad de las aptitudes funcionales de los diversos órganos, 2°. en los conocimientos técnicos y habilidad necesarios para el ejercicio de un oficio determinado, y 3°. en la actividad de competencia del individuo sobre el mercado económico. Por eso creemos, que teniendo en cuenta estos factores tan esenciales del punto de vista de la mayor o menor reparación del daño, que constituye el objetivo de la ley, las categorías de indemnización establecidas en el cuadro de valorización de disminución de la capacidad para el trabajo del artículo 60 por la pérdida del pulgar, índice, falanges, etc., debieran hacerse con sujeción a este criterio, y no con el concepto general con que se ha legislado.

Estas mismas objeciones son particularmente aplicables en lo que atañe a los accidentes oculares del trabajo, donde, como puede verse, no se ha definido ni clasificado la capacidad profesional del obrero del punto de vista del poder visual, no siendo por consiguiente, nada equitativa la indemnización de la ley. En efecto, muchos son los accidentes que producen un estado de incapacidad relativa además de la amaurosis unilateral, sin que la ley haya previsto ni establecido reglas para la estimación del

grado de invalidez que debe buscar de establecer. Así, tenemos que, en el referido cuadro de valorización, la disminución de capacidad se valoriza en un 42 %, cifra, que considerada aisladamente, sin tener en cuenta los factores, edad, profesión, etc., resulta elevada en unos casos y baja en otros. Ahora bien, considerando el primero de estos factores, si bien es cierto, que la pérdida de un ojo trae algunos trastornos, tales como la pérdida de la impresión de los relieves, la apreciación de las dimensiones, así como la situación de los cuerpos, estos inconvenientes se atenúan o se borran por efecto de reeducación y de adaptación según la edad del sujeto en el momento de sufrir el accidente. Si él es joven, los trastornos hasta pueden considerarse como temporarios, debido a que la reeducación y adaptación es casi perfecta, no siendo así tratándose de un hombre de edad, donde ellos son casi definitivos.

Por otra parte, en lo que respecta al factor profesional, es bien sabido que hay oficios o trabajos cuyo desempeño requieren una perfecta visión binocular, y otros, donde una buena visión central es suficiente. Bien, pues, en este último caso, el perjuicio, del punto de vista de la desvalorización obrera, es mucho menor que en el primero, como se comprende, por cuanto la pérdida de un ojo resta muy poco o nada a la visión central, y por consiguiente, la indemnización no puede ser igual en ambos casos.

Este es el criterio con que se ha legislado en algunos países, especialmente en Alemania, donde el concepto de la valorización se rige por la incapacidad profesional que produce el accidente, y no por las consecuencias inmediatas del accidente mismo. Corrobora esta manera de ver las sugerentes cifras observadas en la práctica, en la siguiente estadística de la oficina imperial de seguro levantada en aquel país:

Sobre 107 amauróticos unilatérales, se observaron que: 65 siguieron ganando el mismo salario, 62 en el mismo empleo y 3 en otros empleos distintos, lo que representa un 61 % del total aproximadamente. De los 42 restantes, 10 sufrieron un 25 a 30 %

de depreciación en sus salarios, y 32, un 6 a 20 %, lo que hace término medio, una reducción de 16 % en el total.

Por otra parte, pocos son los trabajos u ocupaciones que requieren para ejercerlos la unidad máxima de visión distinta, o sea el grado de agudeza visual fisiológica. Muchos, la gran mayoría de ellos, pueden realizarse dentro de límites más estrechos, designándose este grado de agudeza necesaria del punto de vista del accidente, con el nombre de agudeza visual profesional, y *bareme*, la relación entre esta y el grado de agudeza visual fisiológica.

Ahora bien, desde este punto de vista, se presenta una nueva cuestión, y es que, interpretando el verdadero espíritu de la ley, esta debe proteger al obrero únicamente en el caso en que el accidente haya comprometido total o parcialmente su capacidad visual para el trabajo. La responsabilidad del patrón o sea la indemnización, comienza, pues, cuando esta capacidad ha sido disminuida por el accidente, porque cuando este solo afecta la agudeza visual fisiológica sin herir la profesional, por ejemplo, tratándose de un sujeto normal, puede el accidente haber disminuido solo algunos décimos de la primera, y en tal caso, el obrero no sufre desvalorización alguna para el trabajo por cuanto sigue desempeñándose cumplidamente en él.

Los autores alemanes han procurado encontrar una fórmula general de valorización de los límites en que oscila la visión profesional, sin que hasta la fecha haya sido posible resolver en forma práctica tan difícil cuestión. El obstáculo principal estriba, en que, siendo tan diferente la naturaleza de los trabajos, la capacidad visual que cada uno requiere varía en cada caso, y por consiguiente, los límites máximo y mínimo necesarios para establecer una regla general, es imposible de fijar hoy por hoy. Silex, persiguiendo este propósito, ha dividido en tres grupos las profesiones que requieren una capacidad visual más o menos igual. Las del primer grupo, que designa como profesiones vi-

visuales superiores, requieren según este autor, por lo menos $2\frac{1}{3}$ (0,66) de agudeza visual fisiológica en los dos ojos; las del segundo grupo, que comprende las profesiones visuales medianas, exigen por lo menos, $2\frac{1}{3}$ (0,66) de agudeza visual en un ojo y $1\frac{1}{3}$ en el otro; y las del tercer grupo, que son las profesiones visuales inferiores, exigen menos de $2\frac{1}{3}$ de un lado, y menos de $1\frac{1}{3}$ en el otro.

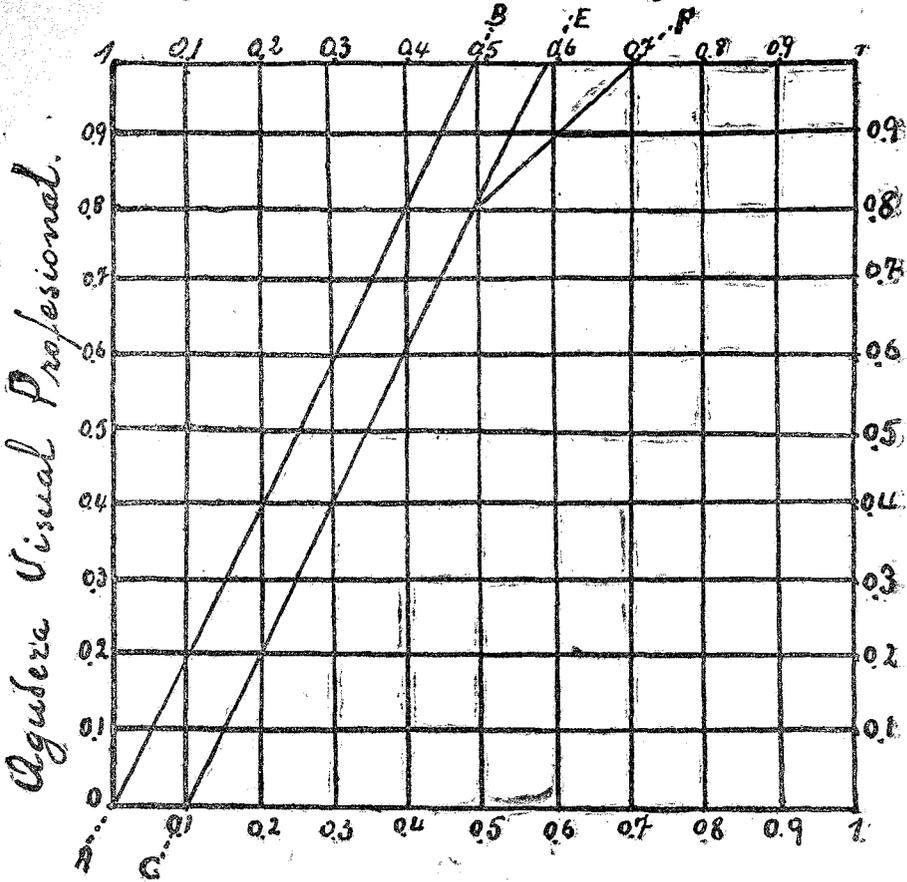
Groenouw, estableciendo también tres grupos de profesiones desde el punto de vista de la capacidad visual, ha construido una gráfica que permite calcular rápidamente el grado de agudeza visual. El 1er. grupo lo constituyen aquellas profesiones que requieren una agudeza visual ordinaria; el 2º. grupo, las profesiones que necesitan una agudeza visual superior; y el 3º. las profesiones visuales.

Para el primer grupo, la agudeza visual necesaria, oscila entre un máximun de 0,50 y un mínimun próximo a 0,02 (línea A. B. de la gráfica), para el 2º. grupo, la idem, idem, oscila entre 0,10 y 0,60 (línea C. E. de la gráfica) y para el 3er. grupo, la idem idem, oscila entre 0,10 y 0,70 (línea C. F. de la gráfica). (Ver cuadro página siguiente).

En Francia el método adoptado para determinar la agudeza visual profesional es el propuesto por Sulzer, con el que se obtienen más o menos las mismas medidas que con el de Groenouw, siendo este más exacto, porque permite la determinación de una agudeza visual inferior de 0,15, así como también, aquellos casos comprendidos en las profesiones visuales.

Ahora bien, la disminución de la capacidad visual, se avalúa de acuerdo a distintas escalas que varían en cada país. En Francia, por ejemplo, no hay escala fija para la evaluación de esta disminución, y en Alemania se hace de acuerdo a la que se expresa a continuación, no existiendo indemnización por disminuciones inferiores a un 10 %.

Agudeza Visual Fisiológica



Gráfica de Groenouw.

(1) La primer columna vertical, indica la A. V. F. de uno de los ojos, y la horizontal la del otro; y la cifra que ocupa la intercepción de las dos columnas, expresa el % correspondiente a la pérdida de la visión de ambos ojos.

A. V. F.	1 2/3	1/2	1/3	1/4	1/5	1/7	1/10	1/15	1/20	0
1 2/3	0	0	5	10	10	15	15	20	20	25
f/2	0	5	10	10	15	20	25	25	30	35
1/3	5	10	25	25	30	30	30	40	45	55
1/4	10	10	25	40	40	45	50	55	60	65
1/5	10	15	30	40	55	60	65	70	75	80
1/7	15	20	30	45	60	70	75	80	85	90
1/10	15	25	35	50	65	75	85	90	95	105
1/15	20	25	40	55	70	80	90	95	100	115
1/20	20	30	45	60	75	85	95	100	110	125
0	25	35	55	65	80	90	105	115	125	125

La incapacidad temporal, es la que, como su nombre lo indica, termina por la curación completa. Según la ley, para este accidente se determinará una indemnización igual a la mitad del salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halle en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquel por lo ganado durante los últimos doce meses. Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará como permanente desde el día del accidente, y a los efectos de la indemnización, se deberán descontar los valores entregados a título de salario de que habla el art. 16 de la reglamentación, durante aquel. (Art. 8 inc. d de la ley y art. 48 de la reglam.).

La apreciación del carácter de esta incapacidad, salvo los casos de excepción de que hablan los artículos 127, 130 y 131 de la reglamentación, se hace de acuerdo a las reglas establecidas en los incisos 1° y 2° del artículo 49, así como en las disposiciones del art. 51 de la misma, y no presenta mayores dificultades desde el punto de vista del peritaje.

Ahora bien, en lo que atañe al rol que el médico puede desempeñar en los diversos casos que la ley de accidentes del trabajo origina, conviene manifestar que él puede ser múltiple, se-

gún que actúe como médico del patrón o de la compañía de seguro, o bien como médico del enfermo, o simplemente como médico oficial o perito nombrado por el juez o por el Departamento Nacional del Trabajo.

Cuando actúa como en el primer caso, su misión puede ser múltiple. En efecto, él es el encargado de expedir: 1°. El certificado que el patrón, de conformidad al artículo 36 de la reglamentación, debe presentar al D. N. del T. a los cuatro días de producido el accidente si el obrero no vuelve a su trabajo. Según este expresado artículo, dicho certificado, que tiene gran importancia en el juicio, debe contener lo siguiente: "estado de la víctima, probables consecuencias del accidente, y época en la cual será posible conocer el resultado definitivo". Como fácilmente, se comprende, dada la importancia de éstas preguntas, así como las dificultades para resolverlas, el médico deberá ser muy parco, sobre todo en lo que se refiere al pronóstico de las lesiones, tanto en lo que respecta a las consecuencias probables, como a la fecha posible en que se puede conocer el resultado definitivo de ellas. En caso de dudas, es prudente abstenerse de dar ninguno y mantenerse reservado.

2°. El es también el encargado de expedir el certificado de rehabilitación para el trabajo, es decir, el que pone fin a la incapacidad temporaria de que habla el art. 129 de la reglamentación.

3°. El es quién expide el certificado de enfermedad permanente sea total o parcial, que después será objeto de la investigación judicial (art. 30 de la reglamentación).

4°. El también debe prestar su atención facultativa al herido (arts. 14, 15 y 28 de la reglamentación), controlar y vigilar su enfermedad cuando este es atendido por un médico particular (art. 29), y por último, es él quien examina al herido por cuenta del patrón o de la compañía a los fines de una revisión eventual (art. 34).

Cuando se presentan las circunstancias previstas en los artículos 15, 27, 34 y 38 de la reglamentación y 26 de la ley, pue-

de actuar, como decíamos, sea como médico nombrado por el enfermo, o como perito, o médico oficial. En tales circunstancias, su norma de conducta debe ajustarse a lo expresado en los Cap. IX del T. I y VI del T II, pues el peritaje en materia de accidentes del trabajo, es en todo semejante al que se sigue en materia civil.

El procedimiento general que se sigue en los accidentes del trabajo, se rige por las disposiciones de los artículos 15, 17, 18 y 19 de la ley, así como por los 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 34 y 35 de la reglamentación.

Las acciones emergentes de la ley se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad, según lo estatuye el artículo 19.

Modelo de certificado por accidente del trabajo

El suscrito doctor en medicina, certifica haber examinado hoy día de la fecha a N. N. obrero de un aserradero de la calle No. de esta ciudad, el que me ha declarado haber sufrido esta mañana un accidente de trabajo, consistente en un traumatismo producido por la caída de un pesado trozo de madera sobre su cuerpo.

El referido obrero N. N. presenta las siguientes lesiones:

1º. Una herida contusa, irregular, de 8 cent. de diámetro en el cuero cabelludo, (región ténporo-parietal izquierda).

2º. Contusiones extendidas en la región del hombro y cara antero-externas del brazo izquierdo, con equimosis marcadas y extensas.

3º. Una fractura incompleta del húmero (tercio medio y superior) del mismo brazo).

Estas diversas lesiones, producirán posiblemente una incapacidad temporaria para el trabajo, de un mes o más, y salvo complicaciones ulteriores, sanarán completamente sin dejar incapacidad definitiva alguna.

Para que conste, y a pedido del interesado, le expido el presente certificado en a de 19

ALBERTO STUCCHI